REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00756
Solicitud núm.: 2025-R0792517
Recurrente: Ingeniería de Redes de Comunicación, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3913

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Ingeniería de Redes de Comunicación, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00019 de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00756
Solicitud núm.: 2025-R0792517
Recurrente: Ingeniería de Redes de Comunicación, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por los Lcdos. [redacted] y Balentin [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad ingeniería de Redes de Comunicación, SRL., representada por Comelio [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 5 de junio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALSCA-FI-000442, notificándole a la razón social Ingeniero de Redes de Comunicación SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes a los períodos fiscales agostos, noviembre y diciembre del año 2010, enero, marzo, junio, julio, agosto y noviembre del año 2011, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2012, febrero, marzo y abril del año 2013, así como del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2010, 2011, 2012 y 2013; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 1910-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017, por lo que, interpuso recurso de contencioso tributario

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00756
Solicitud núm.: 2025-R0792517
Recurrente: Ingeniería de Redes de Comunicación, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00019 de fecha 27 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 09 de mayo de 2018, por la razón social INGENIERIA REDES DE COMUNICACIÓN S.R.L., contra la resolución de reconsideración núm. 1910-2017, de fecha 27 de diciembre de 2917, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social INGENIERIA REDES DE COMUNICACIÓN S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado" (sic).

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00756
Solicitud núm.: 2025-R0792517
Recurrente: Ingeniería de Redes de Comunicación, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas al debate, en virtud de que corresponde a la administración justificar y probar que sus pretensiones son de legitima procedencia; que al actual de dicha manera el órgano fiscalizado perjudica al contribuyente y al mismo tiempo desconoce la estricta aplicación de la ley tributaria, incurrieron en una violación a las normas elementales de derechos y vulnera principios constitucionales sobre garantías fundamentales, que establece la Constitución de la República.

8. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. Ha quedado establecido que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) detectó inconsistencias en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al ejercicio fiscal 2010, 2011, 2012 y 2013,

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00756
Solicitud núm.: 2025-R0792517
Recurrente: Ingeniería de Redes de Comunicación, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

ya que al momento de verificar lo declarado a través del sistema de información cruzada (SIC), el mismo no remitió esos gastos mediante el formato 606, asimismo con el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), lo reportado en los formularios IT-1 no correspondía con lo declarado por los terceros mediante el formato 607… 24. De igual manera, del estudio armónico de la glosa procesal juntamente con las pretensiones de la recurrente, este Colegiado tuvo a bien advertir, que no se encuentra depositada en este expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente, toda vez que ésta se limitó a depositar únicamente la resolución de reconsideración núm. 1910-2017 dictada en fecha 27 de diciembre 2017, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), atacada, y tres reportes de declaración de impuestos 2011, 2012 y 2013, sin aportar conjuntamente con esta los documentos que pudieran demostrar que las impugnaciones realizadas por la administración tributaria no se corresponden con la verdad material, actuación que se encuentra revestida de fe pública y cuyos actos una vez emanados de la administración tributaria, se presumen válidos en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, siendo responsabilidad de la recurrente aportar la prueba que sustente sus alegatos de nulidad e invalidez en ese tenor, en vista de ausencia de pruebas aportadas al respecto, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo." (Sic)

9. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que los jueces de fondo fundamentaron su decisión en la ausencia de pruebas que refutaran la determinación realizada por la administración tributaria, la cual, según el fallo, se basó en un método de verificación *sobre base cierta, sustentado en la*

declaración jurada del propio contribuyente y las informaciones de terceros. En particular, el tribunal destacó que dicho cruce evidenció inconsistencias en la declaración del contribuyente, específicamente sobre Adelanto en Compras Locales no Admitido y Costos y Gastos no Admitidos en las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y el Impuesto Sobre la Renta (ISR).

10. Además, se evidencia que los jueces del fondo indicaron que, conforme al ingreso registrado, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) impugnó al contribuyente respecto a las inconsistencias determinadas por dicha administración, basándose en la documentación presentada por la parte recurrente en su declaración jurada y los reportes de terceros.

11. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte como un hecho constatado que los jueces del fondo indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) basó la determinación realizada sobre adelantos en compras en locales no admitidos y costos y gastos no admitidos mediante el reporte de terceros por el Sistema de Información Cruzada (SIC), evidenciándose que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que el contribuyente no demostró de manera fehaciente la existencia y validez de los comprobantes fiscales.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00756
Solicitud núm.: 2025-R0792517
Recurrente: Ingeniería de Redes de Comunicación, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

12. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular*[1].

13. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los

[1] SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

14. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que la administración no señala ni precisa la documentación ni los resultados de una investigación totalmente desfavorable para el contribuyente, originada en un cruce de información practicado por la DGII. Lo cual se agrava en la especie, ya que la administración tributaria es de criterio que la situación creada bajo las anteriores condiciones no fue desvirtuada por la documentación que, en sentido contrario, debió depositar la hoy recurrente según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas, los jueces del fondo debieron reparar en la aludida falta de prueba de los documentos y los resultados de la investigación originada en el referido cruce de información realizado por la DGII.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00756
Solicitud núm.: 2025-R0792517
Recurrente: Ingeniería de Redes de Comunicación, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

15. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros, por lo que esta Tercera Sala entiende que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad materia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

16. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la Procuraduría General Administrativa, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo

procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

18. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00019 de fecha 27 de enero de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.